

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.  
 Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.  
 Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**EXPOSICION A S. M.**

**SEÑORA.**

El escaso rendimiento que por derechos de Sanidad han ofrecido en años anteriores los buques que han tomado entrada en nuestros puertos, no ha permitido al Gobierno de V. M. clasificar estos, segun previene el art. 13 de la ley vigente del ramo, establecer los lazaretos de observacion de acuerdo con el art. 27 de la misma, ni dotar de una manera ordenada y aceptable el personal de Sanidad marítima que en las dilatadas costas de España presta un servicio tan penoso como interesante.

Hoy, que el creciente movimiento de buques ha elevado la cifra de los derechos sanitarios á un grado, que sin agravar al Tesoro público, pueden acometerse algunas reformas muy convenientes hace tiempo, y reclamadas hoy por la mas urgente necesidad, cree el Ministro que suscribe llegado el caso de realizarlas en la justa proporcion que los recursos lo permitan, sin perjuicio de dar á aquellas mayor estension á medida que el aumento en los productos del ramo lo consienta.

En virtud de lo espuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el infrascrito de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Junio de 1860. = Señora. = A. L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dividen los puertos del litoral de la Peninsula é Islas adyacentes en puertos de primera, segunda y tercera clase.

Art. 2.º Son puertos de primera clase: Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander y Valencia.

Art. 3.º Son puertos de segunda clase: Almería, Bilbao, Cartajena, Coruña, Las Palmas (Canarias), Mahon, Palma (Mallorca), Sanlúcar de Barrameda, Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Tarragona, Torrevieja (Alicante) y Vigo.

Art. 4.º Pertenecen á la tercera clase los demás puertos habilitados de la Peninsula é Islas adyacentes.

Art. 5.º En cada uno de los puertos de primera clase habrá un lazareto de observacion para los efectos que determina el art. 27 de la ley de Sanidad.

Art. 6.º Los empleados y dependientes de la Sanidad marítima en los puertos de primera y segunda clase percibirán un sueldo fijo del presupuesto del Estado, con arreglo á la plantilla que forme el Ministro de la Gobernacion.

Art. 7.º Habrá por lo menos, para el mejor servicio sanitario en cada uno de los puertos de tercera clase, un Médico, un Secretario, un Auxiliar escribiente, un celador patron de falúa y cuatro marineros, entre los cuales se distribuirán las tres cuartas partes de los derechos de sanidad que se recauden en el puerto.

Art. 8.º La distribucion que menciona el artículo anterior se hará en la proporcion siguiente: despues de satisfechos los gastos del material y pagados los marineros, percibirán del remanente cuatro décimos el Médico, tres décimos el Secretario, y otro tanto el Auxiliar escribiente y Celador y patron.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Por el Ministerio de la Guerra

se dijo á este de la Gobernacion en 28 de Febrero último de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio de 17 de Diciembre de 1858, en el que con motivo de la inutilidad de José Burgos, quinto del reemplazo de dicho año por el cupo de Dolar en la provincia de Granada, se remitió por el mismo á este de la Guerra para la resolucion conveniente una consulta del Consejo provincial de dicha capital sobre si las dudas de que habla el final de la regla 3.º del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas se refieren tambien á la declaracion definitiva de la utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física cuando los facultativos no han declarado terminantemente. Enterada S. M., y teniendo presente que las dudas de que habla el final de la regla 3.º del artículo 9.º, y cuya decision corresponde á los Consejos provinciales, no se refieren de ningun modo, como consulta el de Granada, á la declaracion de utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física cuando los facultativos no han declarado terminantemente, puesto que allí mismo determina dicha regla cosa en contrario, sin que se refieran á las que puedan ocurrir sobre otros extremos nacidos de aquel acto; se ha servido S. M. declarar, despues de haber oido al Director general de Sanidad y á las Secciones de Guerra y

Gobierno.—Negociado 3.—Quintas.

Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 22 del corriente, con el cual se ha conformado, que los facultativos llamados á emitir su dictámen en virtud de reconocimientos practicados despues de la observacion, deben siempre declarar categóricamente acerca de la utilidad ó inutilidad de los quintos sometidos á dicho reconocimiento, con arreglo á lo prevenido en la segunda parte de la regla 3.<sup>a</sup> del art. 9.<sup>o</sup> del reglamento de exenciones físicas; y que por consiguiente los profesores médicos que reconocieron al quinto José Burgos no debieron fundarse en el párrafo tercero, regla 2.<sup>a</sup> del artículo 8.<sup>o</sup> de dicho reglamento para dejar á la decision del Consejo provincial de Granada la declaracion de utilidad ó inutilidad de aquel, sino que pudieron y debieron hacerlo ellos mismos definitivamente con arreglo á lo preceptuado en la ya expresada regla 3.<sup>a</sup> del art. 9.<sup>o</sup>

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y el de ese Consejo de provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio 1860. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

**Negociado 3.<sup>o</sup> = Quintas.**

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José García Tuñon, padre del mozo Francisco, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Proaza, provincia de Oviedo, reclamando que de los 6.000 rs. con que redimió el servicio militar de su citado hijo se le devuelva la parte correspondiente al tiempo que este sirvió personalmente en el ejército; dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Cumpliendo con la Real orden de 12 de Enero de 1859, han examinado estas Secciones el expediente en que D. José García Tuñon, padre de Francisco, quinto por el cupo de Sograndio de Proaza en la de 1857, solicita, fundado en la Real orden de 14 de Setiembre de 1858, se deduzca y devuelva de los 6.000 reales con que redimió la suerte de su hijo la parte correspondiente al

tiempo que sirvió personalmente en el ejército interin se resolvió el recurso de excepcion que tenia propuesto.

Desde luego la Real orden de 14 de Setiembre de 1858, en que apoya su solicitud el reclamante, no es aplicable al caso actual; pues dicha Real disposicion fué dictada para los mozos que se sustituyeran ó redimieran en consecuencia y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Agosto de 1857, es decir, de los que despues de haberse sustituido en el ejército activo eran llamados otra vez á él por haberles tocado la suerte á sus sustitutos en la milicia provincial.

Al dictar una y otra Real orden hubo que respetar las circunstancias y derechos adquiridos por los mozos á que las mismas aluden; pero en el presente caso se trata de una sustitucion pura y simplemente verificada con arreglo al párrafo segundo del art. 139 de la ley vigente de reemplazos, en que no militan ninguna de las causas que motivaron las repetidas Reales ordenes de 29 de Agosto de 1857 y 14 de Setiembre de 1858, que fué consecuencia de aquella.

Quede, pues, sentado que la Real orden en que la reclamacion se apoya no tiene aplicacion al caso que nos ocupa.

Tampoco se encuentra en la ley disposicion alguna que abone la pretension de D. José García; pues en todo el capítulo 16 que habla de las diferentes maneras establecidas para sustituirse, no hay ni un solo artículo en que pueda basarse una resolucion favorable á lo que por el recurrente se pretende; sino, por el contrario, alguna de la que puede colegirse que no debe accederse; porque la índole y espíritu de la ley es que, siempre que la redencion se realice, lo sea por la suma total de la cantidad señalada sin deducciones por el tiempo servido.

En efecto, el art. 148 concede á los mozos cuyos sustitutos deserten dentro del año de responsabilidad la gracia de que puedan redimir su obligacion del servicio con la entrega de 6.000 rs., y no se tiene presente en esta disposicion que el sustituto haya servido algun tiempo antes de desertar para que se deduzca de dicha suma.

Igual juicio puede formarse por el contexto de la Real orden de 17 de Noviembre de 1853, que fué justamente en la que se declaró que los mozos podian hacer uso del beneficio de redencion despues de fallados sus recursos por el Gobierno supremo; y ni aun en esta Real ór-

den, que era en la que parecia natural se hubiese tenido presente el tiempo servido por el que iba á redimirse, se hizo mencion de esta circunstancia.

Por tanto, pues, con arreglo á la ley no se puede acceder en concepto de las Secciones á la pretension de D. José García Tuñon.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1860. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de...

**Gobierno. = Negociado 2.<sup>o</sup>**

Excmo. Sr. Resultando vacante el cargo de Fiscal de imprenta de esta corte, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar desempeñe interinamente dicho cargo el Abogado fiscal de imprenta D. Cosme Tejada.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1860. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de esta provincia.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Instruccion pública. = Negociado 1.<sup>o</sup>**

Ilmo. Sr.: D. Miguel Plácido Sierra de Arce ha recurrido á este Ministerio en solicitud de que se le devuelvan 1.500 rs. que satisfizo de más al recibir la Licenciatura en Derecho civil y canónico por tener ya el mismo grado en Derecho administrativo, á cuyos ejercicios entré en 21 de Marzo del año próximo en papel de reintegro. Hallándose dispuesto por la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre de 1857 y por el art. 195 del reglamento de Universidades aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1859 que el Licenciado en una de las secciones de la Facultad de Derecho, cuando obtenga el propio título en la otra, únicamente satisfará la mitad del depósito á ella correspondiente; resultando que Sierra de Arce obtuvo la Licenciatura en Administracion en la Facultad de Derecho, y no en la antigua de Filosofia, ya porque así consta del acta, ya porque de-

positó los 2.000 rs. de la tarifa adjunta á la ley, en vez de los 1.500 que exigía el reglamento de 10 de Setiembre de 1852; y por último, considerando que el recurrente concluyó su carrera administrativa rigiendo ya los programas generales de estudios de 11 de Setiembre de 1858 y la Real orden de 13 del propio mes y año, dictada para la ejecucion de los mismos, la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar:

1.<sup>o</sup> Que en los términos prescritos en la Real orden de 15 de Marzo último, expedida por el Ministerio de Hacienda y circulada por esa Direccion general á 2 de Abril siguiente, se devuelvan á D. Miguel Plácido Sierra de Arce 1.500 rs. vn. como satisfechos de más por los grados de Licenciado en las dos secciones en que la Facultad de Derecho se divide.

2.<sup>o</sup> Que esta medida sea extensiva á los que se encuentren en idéntico caso.

3.<sup>o</sup> Que las instancias de devolucion se eleven por conducto de los Rectores, documentadas con testimonio de la Secretaria de la respectiva Universidad que exprese claramente el dia, mes y año, en que el grado se recibió, y la suma á que subió el depósito.

Y 4.<sup>o</sup> Que la denominacion de Licenciado en Derecho administrativo corresponde á los alumnos que al efecto hayan hecho sus ejercicios despues de publicada la Real orden de 13 de Setiembre de 1858.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1860. = Corvera. = Sr. Director general de Instruccion pública.

**Obras públicas.**

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Gaspar Gonzalez Rojas, vecino de Gibratón, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado de la Atalaya como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el sitio del mismo nombre, término de la expresada villa, provincia de Huelva, debiendo ejecutarse las obras con entera sujecion al proyecto aprobado

y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Miguel Cayol y Martí, vecino de Barcelona, ha resuelto autorizarle para que pueda verificar los estudios de conduccion de las aguas que posee en la parroquia de San Acisclo, término de Monclada, para el abastecimiento de la villa de Gracia; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere derecho alguno á la concesion definitiva de las obras que convenga hacer si no se estimasen procedentes, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

### SECCION DE FOMENTO.

#### Ganadería.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, con fecha 1.º del actual, me comunica lo siguiente:

“En virtud de las atribuciones de esta Presidencia de mi cargo, y en cumplimiento del art. 101 del Reglamento orgánico de la Asociacion aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, he dispuesto que D. Manuel Palacios, como Visitador auxiliar de ganadería y cañadas promueva en los pueblos de esa provincia la observancia de las leyes é instrucciones de policía pecuaria y perciba en la forma acostumbrada los derechos y fondos que por las mismas leyes pertenecen á la Asociacion general de Ganaderos del Reino, para lo que se halla autorizado por el competente recudimiento librado por la Comision permanente al referido Sr. Palacios, del cual se dirigió copia á ese Gobierno de provincia en el mismo dia, y ahora se le ha espedido con fecha 1.º del corriente el Despacho adjunto para auxiliar la indicada recaudacion y la visita de ganados y servidumbres pecuarias, cuyo pase y ejecucion

espero se sirva V. S. autorizar en virtud de las Reales disposiciones que en él se citan, y del art. 103 del mencionado Reglamento orgánico, y al efecto estampar su decreto á continuacion del mismo Despacho, devolviendo el original á esta Presidencia, y quedándose para su gobierno con la copia impresa que es adjunta.—Los mencionados documentos contienen las prevenciones que corresponden para precaver todo abuso ó agravio; mas si todavia llegase á V. S. alguna queja, confio en su rectitud y celo que la pondrá en mi noticia para proveer del oportuno remedio.—Lo que participo á V. S. para que tenga á bien cooperar al cumplimiento de las espresadas disposiciones, y para los demás efectos convenientes.”

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su publicidad y á fin de que las Autoridades, corporaciones, visitadores del ramo, ganaderos y demás personas de la provincia á quienes interese, tengan conocimiento de la comision que para auxiliar la visita de ganados y cañadas y la recaudacion de los derechos de la ganadería en la misma, se confiere por el Despacho auxiliariorio que con la preinserta comunicacion se me ha remitido, al espresado Don Manuel Palacios, á quien auxiliarán y prestarán la cooperacion que les reclame y sea justa para el mejor desempeño de su cargo, debiendo hacer saber que con esta fecha he autorizado el pase y ejecucion del Despacho mencionado.

Soria 14 de Junio de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

Don Luciano Quiñones de Leon, Gobernador de esta provincia de Soria.

Hago saber: Que en el dia 13 del mes actual se ha presentado por Don Vicente Maestre y Luciano Trasobares, el registro de una mina, que con designacion de pertenencia, es como sigue: “Sr. Gobernador de la provincia de Soria.—D. Vicente Maestre, vecino de esta Capital, y habitante en la plazuela de Herradores núm. 10, de 37 años de edad, propietario, y D. Luciano Trasobares, vecino del pueblo de Fuente-tova, habitante en la calle de la Iglesia núm. 1.º, profesor de instruccion primaria superior, de 45 años de edad, á V. S. esponen: Que en terreno comunero del mencionado pueblo de Fuente-tova, término llamado de Santiago, lindante por el Norte con propiedad de José Romera, por Mediodía con propiedad de José Ro-

mera, por Saliente con id. de José Romera, y por Poniente con id. de José Romera, desean adquirir cuatro pertenencias mineras con el título de la *Trinidad*, de mineral asfáltico que se manifiesta en la superficie de dicho territorio, verificamos la designacion de este registro en la forma siguiente: siendo punto de partida el camino de la Monja á diez metros donde se manifiesta el mineral; desde dicho punto se medirán doscientos metros en direccion Norte, ciento direccion Mediodía; quedando de este modo tomados los trescientos metros de latitud, y para los quinientos de longitud se medirán desde el punto de partida, trescientos metros en direccion Saliente y doscientos al Poniente, resultando queda formado el rectángulo de la primera pertenencia. Para la segunda se tomarán iguales dimensiones que para la primera en direccion Norte; para la tercera las mismas dimensiones sobre la segunda tambien en direccion Norte; y por último la cuarta queda formada con las mismas dimensiones que las anteriores sobre la tercera y en direccion Norte.—Por lo tanto suplican á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de trescientos reales vellon que á la vez consignan, se sirva dar al expediente el oportuno curso para que en su dia se les espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad, gracia que esperan merecer de la notoria justificacion de V. S. Soria 11 de Junio de 1860.—Vicente Maestre.—Luciano Trasobares.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria.”

Lo que se publica en este *Periódico oficial* en cumplimiento de los artículos 23 y 24 de la vigente ley de minas. Soria 15 de Junio de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

#### Pastos.

El dia 25 del actual á las once de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde de Torrearévalo, con asistencia de una comision del Ayuntamiento de Arévalo, Regidor Síndico y Secretario de la corporacion municipal del primero y en su casa consistorial, se procederá al arriendo en público remate de los quintos agostaderos de la comunidad de dichos dos pueblos, titulados pagos del Acebar y la Portilla, en los cuales podrán pastar 715 cabezas de ganado lanar.

Su tasacion es la de 622 rs., cuya cantidad servirá de tipo en la su-

El número de cabezas que de dicha clase pueden entrar á pastar en cada uno de los referidos quintos es, á saber:

En el de Acebar 415, y en el de la Portilla 300.

El arriendo empezará tan luego como haya sido aprobado el remate, y terminará el 8 de Setiembre próximo.

El pliego de condiciones que ha de regir en este remate, se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento del mencionado Torrearévalo, á fin de que los que quierán puedan enterarse de él.

Soria 15 de Junio de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

#### Circular.—Capturas.

El Juez de primera instancia de Tudela en comunicacion de 11 del actual me encarga la busca y captura de José Labairu y Marco, cuyas señas á continuacion se espresan. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la captura del sugeto que se menciona, y caso de ser habido disponer sea conducido con las seguridades convenientes é incomunicado á disposicion de aquél Juzgado segun lo tiene acordado en causa contra el mismo sobre homicidio de Tomás Garde en la villa de Carcastillo. Soria 15 de Junio de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

#### Señas.

Edad 21 años, estatura baja, ojos garzos, nariz regular, barbilampiño, cara redonda, color sano; viste pantalón de pana negra rayada, blusa de francesilla de lana azul, camisa de lienzo gallego remendada, alpargata aragonesa con trencilla negra.

#### Circular.

El Gobernador de la provincia de Segovia, en despacho telegráfico de hoy, me dá conocimiento de que en la noche de ayer fueron robadas en el Condado de Castilnovo, las caballerías reseñadas á continuacion. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, que si dichas caballerías fuesen habidas en esta provincia, procedan á su detencion y la de los conductores, remitiendo unas y otros á mi disposicion. Soria 14 de Junio de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

Señas de las caballerías.

Un macho mular de 7 cuartas 2 dedos de alzada, pelo pardo, de treinta meses de edad. Otro de seis y media, pelo negro, de 5 años de edad. Otro de quince meses, de 6 cuartas y media y dos dedos de altura, pelo negro. Otro lechar como de seis cuartas, pelo cano, pelado por los costillares. Una barra de 6 cuartas y media, garañona, pelo ruco, con lunares pelados.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Con el objeto de abreviar operaciones, y toda vez, de que casi todos los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia, les es necesaria para cubrir los gastos municipales, la cantidad mandada repartir en el Boletín oficial de la misma, en el que se publicó el de la contribucion Territorial del corriente año; presentarán dichas corporaciones los recibos de la 5.ª parte de municipales al mismo tiempo que lo hagan del 10 y 20 p. mandados repartir tambien para igual objeto, pero con la separacion debida, sin perjuicio de quedar responsables dichas corporaciones al resultado que ofrezca la aprobacion de los presupuestos municipales del corriente año, en cuanto á necesitar menos cantidad que la repartida.

Los Ayuntamientos que hubiesen ingresado la 5.ª parte de municipales, acudirán al Sr. Gobernador por medio de instancia, para que se les devuelva, á fin de que puedan aplicar dicha cantidad á la espresada atencion.

Las demás cantidades señaladas en el repartimiento, se ingresarán en metálico, menos el premio de cobranza que se hará igualmente en recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Soria 12 de Junio de 1860.—Francisco de Paula Espina.—Sr. Alcalde constitucional de.....

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Dispuesto en Real orden de 22 de Agosto de 1855, consiguiente á lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio del mismo año, el que los individuos de las clases pasivas pasen revista de presente ante los Contadores de Hacienda pública ó de los Alcaldes constitucionales, respecto de los que residan dentro de su jurisdiccion, creo de mi deber recordar á los que tienen consignado en la Tesorería de esta provincia el pago de sus respectivos haberes el cumplimiento de la citada Real orden, que para su conocimiento vá inserta á continuacion, á fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquel acto, el cual tendrá lugar desde el día 1.º al 8 inclusive del próximo mes de Julio; advir-

tiéndoles que de no verificarlo en dicha época, sufrirán, con sentimiento mio, los perjuicios que marca la regla 10.

Concluyo manifestando á los Sres. Alcaldes procuren por su parte dar el mas exacto y puntual cumplimiento á la ya citada Real orden; teniendo presente cuanto en la misma se les encarga en la regla 7.ª, á fin de no causar los perjuicios que podrian seguirse á los individuos comprendidos en su demarcacion por su negativa en autorizar el referido acto los cuales ha querido evitarse, como se advierte en la misma; y por fin les recomiendo lo determinado en la regla 11 de la repetida Real orden.

Soria 13 de Junio de 1860.—Calixto Maria Perez.

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Con el objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Junio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficios resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez dias para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de veinte, en atencion al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diarios de Avisos de esta Capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil ya de la militar.

5.ª En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de Barrio que justifique hallarse empadro-

nado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podran justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios, y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fe de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

7.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las Clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban espedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurarán de la verdad del hecho, concurrendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.ª Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucio que proceda.

11.ª Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion, remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12.ª El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su adituid legal el preceptor, y los que suministren por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ó observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por sus plantaciones ó fraudes está sufriendo al Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, lo pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucio oportuna.

13.ª Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago de todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio

á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública luego que trascurran seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14.ª Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ó omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial si precede.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.

Don Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido &c.

A los Alcaldes constitucionales de este partido, hago saber: Que no obstante las cartas, órdenes y oficios que se les tienen dirigidos para que remitan con puntualidad los estados mensuales de los penados por faltas al Sr. Promotor Fiscal de este Juzgado, no cumplen con la exactitud y celo que debieran y les está encargado, por lo que me veo obligado á dirigirles la presente circular, previniéndoles que si en lo sucesivo no cumplen con cuanto les está mandado, adoptaré contra los morosos las medidas de rigor que haya lugar en justicia. Dado en Soria á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Martin Alvarez de Zárate.—Por mandado de su Sria., Aniceto Fernandez Carrascon.—Por ausencia de Isla.

ANUNCIOS

POR DISPOSICION DEL SEÑOR Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento constitucional de Marazóvil saca á pública subasta por segundo remate por falta de licitadores en el primero, el arrendamiento del horno de pan cocer de los propios de este pueblo por el resto del año actual, que tendrá lugar pasados los ocho dias de la insercion de este anuncio, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria.

CARRUAGES

de Alejandro Roman y compañía para el servicio de viageros desde esta Capital á Guadalajara, á saber: Salidas de ésta, día 19 del corriente á las 4 de la mañana, id. el 22, id. el 25 y así sucesivamente; duracion del camino será la de una hora por legua. Salidas de Guadalajara á las 6 de la tarde el día 20, id. el 23, id. el 26 y así sucesivamente: la duracion del camino será tambien una hora por legua.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.